



UNIVERSIDAD SIGLO 21

**“EL MEDIO AMBIENTE Y LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**

MARÍA FLORENCIA ATAUCHE

Sumario: I) Introducción “El medio ambiente, su importancia y la competencia judicial en la materia” – II) El fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional y Provincia de Santa Cruz”, una cuestión ambiental pero también de competencia – II.I) Presentación del caso y la resolución de la CSJN – II.II) Los artículos 116 y 177 de la CN y la competencia originaria de la CSJN en materia ambiental – III) Conclusión – IV) Referencias bibliográficas

I) Introducción “El medio ambiente, su importancia y la competencia judicial en la materia”

El “Diccionario del Español Jurídico” (RAE, 2019) define al medioambiente como el “conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos”¹. Dimensionando lo que esto implica y atendiendo a su importancia, “el derecho ambiental surgió de la necesidad de conservación del ambiente a fin de evitar su destrucción y como resultado de ella el riesgo de desaparición de una calidad de vida apropiada” (Sabsay y Onaindia, 2009).

Es por ello que, con motivo de su última reforma constitucional, la República Argentina en el año 1994 introdujo importantes avances en lo que a la cuestión ambiental hacen y estableció en la primera parte del artículo 41 de la ley suprema que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (...)”, para continuar diciendo que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección (...)”.

En este contexto es que en el año 2006 se sanciona la Ley General del Ambiente (en adelante LGA) que “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”². Veremos a través de su articulado que regula todas las cuestiones concernientes al cuidado del medio ambiente, estipulando principios y trazando directrices de trabajo. Entre sus disposiciones,

¹(Real Academia Española [RAE], s.f.)

²Artículo 1 de la Ley N° 25.675.

específicamente en su artículo 7°, encontraremos la referida a la competencia judicial en materia ambiental, que en principio establecerá que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” para continuar diciendo que “en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

Así, el precitado artículo 7 deberá ser interpretado en conjunción con las disposiciones de la Constitución Nacional (CN) en sus artículos 116 y 117, que en referencia a las atribuciones del Poder Judicial y específicamente hablando del ejercicio de la jurisdicción, dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) la ejercerá “por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

De vital importancia se tornarán estas normas mencionadas supra, pues en el desarrollo del presente veremos que la CSJN entiende que no es de su competencia originaria -más allá de la potencial, y por no predecir efectiva, afectación de recursos naturales interjurisdiccionales- pero aun así atiende, en parte, el pedido de la actora.

II) El fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional y Provincia de Santa Cruz”, una cuestión ambiental pero también de competencia

II.I) Presentación del caso y la resolución de la CSJN

El caso estudiado se inicia de forma originaria ante la CSJN a raíz de que la “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” entabla una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz –en virtud del proyecto de construir dos represas sobre el río Santa Cruz- a fin de que se ordene el dictado de dos medidas cautelares: una consiste en “oficiar a las demandadas para que informen si han cumplido con la formación y estudio de impacto ambiental, con la consulta vecinal y con

los artículos 11, 12 y 13 de la ley 25.675”³ y la segunda, es requerida previendo que tales disposiciones no hayan sido observadas y consistiría en la suspensión inmediata de la obra hasta que esto ocurra. Asimismo, sostiene la actora que la acción corresponde a la competencia originaria de dicho Tribunal por su potencial incidencia interjurisdiccional, en tanto el proyecto afecta al Parque Nacional Los Glaciares y a la Provincia de Santa Cruz, y es el Estado Nacional el que programa la obra y dispone de los fondos respectivos. Considerando el máximo tribunal que, si bien se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada -ya que del informe producido se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido procedimiento alguno de evaluación de impacto ambiental y audiencia- la causa le resulta ajena, y en tal sentido -y atendiendo al latente peligro en la demora- se hace lugar a la medida cautelar solicitada ordenándose la suspensión de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, pero declarara la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que entienda en la causa.

Veremos que en lo que hace a la fundamentación del rechazo de su competencia originaria, los magistrados se expresan respecto de la imposibilidad de atribuirle a la Provincia de Santa Cruz el carácter de parte adversa en el proceso apoyando su decisión en que “es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto la ejecución de obra (...) se encuentra sometida a su jurisdicción.”⁴, mas no brindan mayores precisiones respecto de la negativa al planteo de la parte actora de la potencial incidencia interjurisdiccional del mentado proyecto y la consecuente y probable habilitación de la “jurisdicción originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 citado, por presentarse el presupuesto federal que la habilita.”⁵

II.II) Los artículos 116 y 177 de la CN y la competencia originaria de la CSJN en materia ambiental

³TOMO CSJ 5258_2014

⁴TOMO CSJ 5258_2014.

⁵CSJN (2008). “Pla, Hugo Alfredo y otros c/Provincia del Chubut, y otros”. Fallos: 331:1243.

Según opinión calificada de Helio Juan Zarini (1996, p. 428) “...jurisdicción es la función del poder del estado por la cual se administra justicia, por intermedio de órganos públicos especializados y mediante adecuado proceso” mientras que “competencia es una medida de la jurisdicción, de modo que todos los jueces, en su carácter de tales, tienen jurisdicción, pero no todos gozan de competencia para ejercerla en determinado proceso”.

Asimismo, y como ya lo anticipara supra, la CN se refiere específicamente a la jurisdicción de la CSJN (como sinónimo de competencia) en sus artículos 116 y 117, estableciendo que ésta en principio será de apelación y que -excepcional y restrictivamente- la ejercerá de forma originaria y exclusiva, lo que en la práctica implica que el proceso se iniciará y concluirá ante este mismo Tribunal.

Estas cuestiones resultan vitales pues la base jurídica primordial para la resolución del caso la encontramos justamente en los mentados artículos constitucionales, y específicamente en la última parte del 117 cuando al referirse a la jurisdicción de la CSJN reza: “en todos los asuntos (...) en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

Habiendo hecho estas precisiones generales, abordaremos ahora la competencia en materia ambiental y a tal fin es preciso remitirnos a la norma específica que la regula, la Ley General del Ambiente.

Con anterioridad se dijo que la competencia para la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios, conforme lo dispone la primera parte de su artículo 7, para luego continuar y hacer la siguiente salvedad: “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal...”. Explica José Alberto Esaín (2012) que “sólo se atribuye competencia a la justicia nacional en los supuestos de contaminación con efectos interjurisdiccionales, creando (...) un supuesto de intervención de la justicia nacional en que existe un evidente interés federal fundante” en razón de la materia que debe interpretarse de modo restrictivo. Es decir que “el meollo de la competencia federal estará en la presencia del ‘interés federal suficiente’, lo que se da en la especie por la afección de recursos de naturaleza interjurisdiccional” (Esaín, 2012). Radica aquí, entonces, el eje en

donde debería centrarse la opinión de la CSJN al momento de aceptar o rechazar su competencia: ¿existe o no incidencia y/o potencial incidencia interjurisdiccional en el caso de marras?

III) Conclusión

Como ya se anticipó, si bien la Constitución Nacional dispone taxativamente los casos en que la CSJN entenderá de forma originaria y exclusiva, es importantísimo destacar que el mismo órgano entendió en los autos caratulados “Pla, Hugo Alfredo y otros c/ Provincia del Chubut, y otros”⁶ que

Si se acredita, con el grado de convicción suficiente, que la denuncia exige para su valoración, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (artículo 7, Ley 25.675), dicho extremo determina que la cuestión planteada deba quedar radicada en la jurisdicción originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 citado, por presentarse el presupuesto federal que la habilita. (Rajman, 2007)

Criterio que en principio fue seguido por el máximo tribunal al resolver hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, tal como lo hubiese resuelto en el caso de poseer la competencia originaria, pero sorpresiva y llamativamente luego la desconoce y resuelve declararse ajena.

Mi postura inicial y mantenida a lo largo de este escrito fue y es que la potencial incidencia interjurisdiccional del proyecto es un elemento esencial y eje central de análisis a la hora de determinar y sustentar la idea de la competencia originaria de la CSJN, tal y como lo describió Esaín.

⁶CSJN (2008). “Pla, Hugo Alfredo y otros c/Provincia del Chubut, y otros”. Fallos: 331:1243.

En ese sentido, interpreto que la Corte al rechazar su competencia realiza una apreciación muy precaria de la cuestión, pues el hecho de que la construcción edilicia de las represas se encuentran construidas completamente en suelo santacruceño, no quita el impacto o daño ambiental que pueda causar la obra en cuestión, ya que se inserta en el Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas y formará parte del Sistema Argentino de Interconexión, pudiendo -por ende- afectar o al menos repercutir en cuencas hidrográficas interjurisdiccionales, sin entrar en mayores análisis sobre la incidencia directa en el sistema de interconexión que comprende a dos o más provincias.

Es decir, y pasando en limpio, la obra puede estar construida ciento por ciento en el territorio de una provincia, y al mismo tiempo -y muy probablemente lo haga- afectar, dañar o incidir en otras provincias o en los vecinos de otras provincias, convirtiendo automáticamente la cuestión en materia de competencia originaria del máximo tribunal.

IV) Referencias bibliográficas

Doctrina

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). *Ambiente* (1° ed. esp.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Libro digital, PDF. <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=dam2016>

Esain, J. (2012). *La competencia judicial ambiental en el artículo 7 de la ley general del ambiente*. https://www.academia.edu/13008744/An%C3%A1lisis_del_art%C3%ADculo_7_ley_general_del_ambiente_y_la_competencia_judicial_ambiental

Raijman, M. (2017). *Diario Tributario, Aduanero y Financiero Nro. 185*. <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/12/Raijman-Tributario-13.12-Parte-I.pdf>

Sabsay, D. y Onaindia, J. (2009). *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario luego de la reforma de 1994* (7ª ed.). Buenos Aires: Errepar.

Zarini, H. (1996). *Constitución Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional y Provincia de Santa Cruz”. *Fallo_Tomo CSJ 5258_2014*. <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=ambiente2018>

CSJN, “Pla, Hugo Alfredo y otros c/Provincia del Chubut, y otros”. *Fallos: 331:1243*.

Legislación

Ley N° 24.430 (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 (2002). *Ley General del Ambiente*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>